

*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja*

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No.:	15001315300220230020000
DEMANDANTE:	ANA RITA PACHECO QUINTERO YY ELENA PACHECO QUINTERO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REMITE DEMANDA

**Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, después de haber sido inadmitida poniendo de presente algunas falencias en el libelo, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”

Teniendo en cuenta que, el bien inmueble objeto de pertenencia, conforme al soporte adjunto, se encuentra avaluado en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$37.875.000) y no supera los 150 SMMLV, como quiera que la disposición legal es clara, en cuanto a la determinación de la cuantía en este tipo de trámites, y que, los Juzgados Civiles del Circuito conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** el envío de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita. dejando las constancias a que haya lugar por secretaría.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la parte accionante en la forma más expedita

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 33**,  
hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d61b6c7daa793b9f55a046644c86107315b7c8d7fc3cd01e132cd316302c4**

Documento generado en 30/09/2023 04:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**